



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01169-2018-PA/TC
SANTA
MARIO DURAND ESCARATE

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de agosto de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mario Durand Escarate contra la resolución de fojas 652, de fecha 15 de noviembre de 2017, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, el actor solicita que se ordene desafiliarlo del Sistema Privado de Pensiones y que retorne al Decreto Ley 19990, previo reconocimiento de más de 20 años de aportes; sin embargo, de autos se advierte que no cumple con adjuntar documentos idóneos para acreditar aportaciones adicionales. La Oficina de Normalización Previsional (ONP) emitió el Resit de fojas 224 y 225, en el que se determinó que el recurrente acredita solo 9 años y 5 meses de aportaciones entre el SNP y el SPP.
3. En efecto, de los actuados se advierte que la documentación presentada por el recurrente no es idónea para acreditar las aportaciones no reconocidas por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) de modo que se consienta su desafiliación del SPP. Ciertamente, por el periodo no reconocido, laborado para la empresa Negocios del Mar SA, del 20 de enero de 1974 al 9 de setiembre de 1978, ha presentado el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01169-2018-PA/TC
SANTA
MARIO DURAND ESCARATE

- * certificado de trabajo (f. 356), la hoja de liquidación de beneficios sociales (f. 357) y boletas de remuneraciones (ff. 358 a 372), en los que no se consigna el nombre de la persona que los suscribe; asimismo, adjunta copia legalizada de la cédula de inscripción a la Caja Nacional de Seguro Social del Perú (f. 9), que no es un documento idóneo para acreditar aportaciones porque de este no puede establecerse un periodo laboral determinado.
4. Por otro lado, respecto al periodo no reconocido comprendido desde el 26 de mayo de 1992 hasta el 18 de agosto de 1996, el demandante ha presentado el original del certificado de trabajo expedido por la empresa Poseidón SA Agencia Marítima (f. 374), que no se encuentra corroborado con documentación idónea pues en los comprobantes de pago que presenta de fojas 415 a 420 no se consigna el nombre, el cargo ni la firma de la persona que los emite. Asimismo, presenta el original de la Libreta de Credencial de Derechos de los Trabajadores Marítimos (ff. 472 a 483), que no es un documento idóneo para acreditar aportaciones porque de ella no puede establecerse un periodo laboral determinado.
 5. Finalmente, en relación con el periodo no reconocido y laborado para la empresa Océano Agencia Marítima, comprendido desde el 1 de enero de 2009 hasta el 31 de octubre de 2012, el actor ha presentado copia legalizada de la constancia de trabajo (f. 91), una carta de fecha 30 de octubre de 2017 (f. 512), en la que se consigna que ha trabajado en forma intermitente bajo el régimen de pago con boletas de pago cancelatorio a destajo desde el 9 de enero de 2009 hasta el 8 de febrero de 2013, y boletas de pago de fojas 92 a 183, de las cuales solo las que obran a fojas 157, 161, 183, 184 y 188 son idóneas para corroborar la referida constancia de trabajo, toda vez que las demás boletas de pago tienen sello pero no firma ni nombre de la persona que las suscribe, por tanto, acredita 1 mes y 20 días de aportes adicionales a los reconocidos por la ONP; en total, 9 años, 6 meses y 20 días. Por ende, no alcanza el mínimo de 20 años de aportes requeridos para desafiliarse del Sistema Privado de Pensiones.
 6. Por consiguiente, la referida documentación contraviene la sentencia emitida en el Expediente 04762-2007-PA/TC, la cual, con carácter de precedente, establece las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo
 7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01169-2018-PA/TC
SANTA
MARIO DURAND ESCARATE

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

POLENTE RAMOS NÚÑEZ

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

Lo que certifico:



[Handwritten signature]
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL